



RADICACION: 00243-2020
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE
DEMANDADA: LISETH MARÍA RIVALDO POLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso donde apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación, Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 diciembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la parte demandante subsana la demanda aportando lo solicitado por el despacho como es el registro civil de nacimiento del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO y su domicilio actual y manifiesta desconocer la dirección de domicilio de la demandada LISETH MARIA RIVALDO POLO igualmente su correo electrónico por lo que solicita su emplazamiento.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la Defensora de familia del ICBF adscrita a este despacho, a fin de garantizar los intereses del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, al cumplir con los presupuestos de ley se admitirá la presente demanda, Por lo que el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA en calidad de apoderado del señor MICHAEL ANTONIO TORRES contra la señora LISETH MARÍA RIVALDO POLO en representación de su menor hijo ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado, por el termino de veinte (20) días, para que la conteste,

TERCERO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso al niño cuya paternidad se impugna ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, a la madre LISETH MARÍA RIVALDO POLO y al señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forense. Adviértasele a los

magz



demandados que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad del renuente.

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de familia adscrito a este Juzgado, quien intervendrá en este proceso en representación del niño ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, tal como lo establece el numeral 1° del art. 55 del C.G.P

QUINTO: Conforme a lo establecido en el art. 293 del C.G.P, en concordancia con el art 108 ibídem, se ordena emplazar a la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO, publicación que se realizará en un diario de amplia circulación nacional como el Espectador o el Tiempo, en un día domingo. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

SEXTO: Concédase el amparo de pobreza al señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE de conformidad con el art 151 del C.G.P

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA identificado con C.C 80872050 y T.P 173.946 del C.S.J en calidad de defensor público del señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3430f5e846fd504e0b2c0557c499be5a78288eb884858bc8a144e59bef81c237

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz